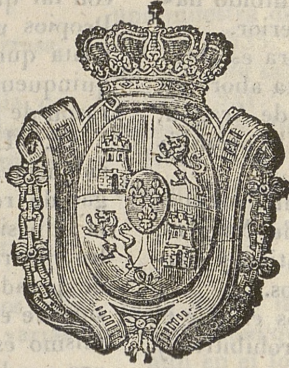


Núm. 3.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 6 de Enero de 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 10.

Real orden concediendo permiso de construir posadas y mesones en los términos que se expresan.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 26 del próximo pasado me comunica la Real orden circular que sigue:

En 26 de Mayo último se comunicó al Gefé político de Huesca la orden siguiente:

„Enterada S. M. la REINA de lo que V. S. manifiesta en comunicacion de 24 de Abril último; me manda decir á V. S., como lo ejecuto de su Real orden, que el Decreto de las Córtes de 13 de Junio de 1813, restablecido por otro de las mismas de 6 de Diciembre de 1836, aboliendo el monopolio en la construccion de hornos, molinos y posadas, no impide que los que establezcan esta clase de industrias, indemnicen á los Propios de la pérdida que esta concurrencia les ocasiona, en los términos y en el caso que establece la Real orden de 28 de Setiembre de 1833, por deber considerarse como un arbitrio municipal impuesto sobre aquel género de industria, que no debe cesar porque cese el monopolio, y que no sería oportuno sustituir por ahora con otro á que los pueblos no estan habituados.”

Y habiendo resuelto S. M. en vista de algunas exposiciones de otros Gefes políticos, que se observe dicha resolucion en todas las Provincias, la inserto á V. S. de su Real orden para los efectos consiguientes.

Y se publica en el Boletín oficial, y á continuacion la Real orden que arriba se cita, para u exacto cumplimiento. Valladolid 7 de Diciembre de 1845. = Laureano de Arrieta.

Real orden que se cita.

Para la necesaria comodidad de los viajeros y traganantes trató el Gobierno constantemente de promover la construccion de posadas y mesones en los pueblos y en los caminos públicos, del modo y forma que aconsejaban los tiempos y las circunstancias; y encomendó la concesion de licencias para verificarlo á la Direccion general de Correos y Caminos; sin embargo de lo cual entendia tambien en ello el ramo de Propios, antes al cargo del Consejo Real, y ahora al de la Direccion que V. I. desempeña, por razon de hacer parte de los fondos municipales los productos de muchas posadas pertenecientes en propiedad á los pueblos, ó los de un cánon anual imponible en favor de aquellos, como recompensa del derecho de privativa que en diferentes poblaciones les corresponde. Conociendo dos Autoridades entre sí independientes, de un mismo asunto, se presentaron algunas dudas y complicaciones, las cuales dieron márgen á que se instruyese en el Ministerio de mi cargo un expediente, ilustrado con el dictámen de las dos Direcciones mencionadas, con el del Supremo Consejo de Hacienda, y con el que ultimamente dió una comision mandada reunir por orden de S. M., y compuesta de uno de los Directores generales de Correos, otro de los de Rentas, V. I., como Director general del ramo de Propios, y el Ministro consultor de este. Todo se ha dignado S. M. tomarlo en su soberana consideracion; y deseando fomentar por todos los medios posibles el establecimiento de posadas y mesones, el de hornos, molinos y otros artefactos que en diferentes parages estaban sugetos tambien al indicado derecho de prohibitiva en favor de los Propios, y el de tiendas de algunos artículos, objeto asimismo de igual derecho en los pueblos de las provincias de la Corona de Aragon, es la Real voluntad que de aqui en adelante se guarden y observen puntualmente las reglas que siguen:

1.^a Se concede ámplia facultad y libertad á todo individuo ó corporacion para construir posadas y mesones en todos los pueblos del Reino y sus respectivos términos ó jurisdicciones, ya esten situados en carreteras generales ó en caminos de travesía, incluso aquellos pueblos en los que por corresponder al ramo de Propios la prohibitiva y exclusiva de tales establecimientos se habia impedido hasta ahora el edificarlos.

2.^a La misma facultad se concede para construir hornos de pan cocer, molinos y otros artefactos en



los pueblos en que tambien ha estado prohibido hacerlo por la razon indicada en la regla anterior.

3.^a Igualmente se concede facultad para establecer tiendas de las clases no permitidas hasta ahora en los pueblos de las provincias de la Corona de Aragon, por corresponder al fondo de sus Propios la prohibitiva y exclusiva de ellas.

4.^a Se exceptúan de las reglas precedentes los pueblos de las provincias exentas y Reino de Navarra, atendido el particular gobierno administrativo y económico que rige en ellas para dichos ramos.

5.^a Tambien se exceptúan los pueblos en que el Real Patrimonio disfruta de la misma prohibitiva y exclusiva, tanto respecto de las posadas y mesones, como de los hornos y tiendas, pues debe continuar gozando de él mientras no se resuelva otra cosa; teniéndose sin embargo entendido, que por Real orden expedida por la Mayordomía mayor, con fecha de 25 de Agosto último, se ha declarado que cualquier habitante del Reino de Valencia puede abrir posadas y mesones sin previo establecimiento del Real Patrimonio, quedando sujeto á las disposiciones generales sobre la materia.

6.^a Como por efecto de la libertad que se concede para la construccion y establecimiento de posadas, mesones, hornos, molinos y tiendas en los pueblos donde goza la prohibitiva y exclusiva el ramo de Propios, podrán experimentar estos alguna baja en los arrendamientos de los mesones y demas fincas de su pertenencia, serán indemnizados de este quebranto los Propios por los dueños de los nuevos establecimientos, y por los arrendadores de los pertenecientes á los mismos Propios, prorrateándose entre todos la suma repartible con proporcion á las utilidades de cada uno.

7.^a Las Contadurías principales de Propios ejecutarán este repartimiento con presencia de los datos que obran en ellas; y los Intendentes Subdelegados del ramo lo aprobarán, dando conocimiento con puntualidad á la Direccion y Contaduría general de Propios para los efectos correspondientes.

8.^a En los pueblos cuyos Propios tengan rentas suficientes para cubrir sus cargas municipales de reglamento, no se ejecutará el reparto, ni se exigirá de los nuevos posaderos, tenderos &c. la indemnizacion de que trata la regla 6.^a, pues esta solo debe tener lugar en los pueblos cuyos fondos municipales sufran un desfaleo por los referidos establecimientos que les impida atender al pago de sus obligaciones.

9.^a Será de cargo de las Contadurías principales de Propios el hacer la calificacion de que trata la regla precedente en vista de los reglamentos de los pueblos, de sus cuentas, hacimientos de rentas y demas datos que deben existir en su archivo; y con referencia á ellos extenderán la correspondiente certification que acredite el quebranto, la necesidad de la indemnizacion y la cantidad que debe repartirse; para que en virtud de este documento dispongan los Intendentes Subdelegados se ejecute el reparto, que cuidarán de examinar antes de aprobarle para evitar quejas y reclamaciones de agravios.

10. Si las hubiere, bien sea por parte de las Juntas de Propios de los pueblos, ó por la de los particulares, á quienes incumba la indemnizacion, se oirán y resolverán gubernativamente por los Intendentes Subdelegados, y en su caso por la Direccion general de Propios y por el Ministerio de mi cargo.

11. Si á los nuevos establecedores acomodase adquirir el dominio de alguna finca de Propios de las indicadas en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a, podrán solicitarlo por conducto de la expresada Direccion general,

con tal que se convengan en reconocer y pagar á los Propios un cánón ánuo perpetuo, igual á la mayor renta que la finca hubiese producido en el último quinquenio, con deducion de una cuarta parte por razon de gastos de conservacion.

12. Los pueblos, que por no contar con fondos suficientes de Propios y Arbitrios para cubrir sus cargas de reglamento, tuviesen necesidad de ocurrir á la imposicion de nuevos arbitrios ó á repartos vecinales, podrán adoptar con preferencia el establecimiento de posadas, prévia la correspondiente autorizacion, sin que esta facultad les dé derecho exclusivo para el mismo establecimiento; pues desde ahora para siempre queda abolido semejante privilegio.

13. La Superintendencia y Direccion de Correos y Caminos conservarán en cuanto á posadas y mesones la autoridad, facultades y atribuciones que les estan señaladas en la ordenanza de 8 de Junio de 1794, y expedirán las licencias oportunas para su construccion, prévios los requisitos prevenidos en dicha ordenanza é instruccion de posadas; dando aviso la Direccion de las que se expidieren para aquellos pueblos donde los Propios tengan el derecho de exclusiva y prohibitiva, á la Direccion general de este ramo, y conocimiento al mismo tiempo de todas las que se concedan á la Superintendencia general de Policia para la vigilancia que por su ramo le corresponde ejercer en tales establecimientos.

14. La expedicion de licencias para la construccion de hornos, molinos ú otros artefactos, y para el establecimiento de tiendas donde antes no estaba permitido, será peculiar de la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino.

15. Ninguna de las reglas antecedentes tiene aplicacion á las posadas, mesones ó ventas que se construyan en despoblado, pues estas disfrutarán de los privilegios y exenciones que les estan concedidos por soberanas resoluciones; pero á fin de evitar dudas y cuestiones, se declara que toda posada, meson ó venta que se edifique ó construya á media legua de distancia de una poblacion, deberá considerarse como si estuviera en poblado, en atencion á que tales establecimientos disfrutan en cualquier necesidad que ocurra del auxilio y proteccion del pueblo, como si estuviesen en él, y de consiguiente quedan sujetas á los repartos para la indemnizacion referida en los casos en que esta tenga lugar.

16. Queda en su fuerza y vigor todo cuanto está prevenido con respecto á los derechos de alcabalas, cientos y millones que debe exigir la Real Hacienda en las posadas situadas en despoblado, y los que puedan corresponderle en las que se construyan de nuevo con arreglo á las instrucciones de Rentas Provinciales. De orden de S. M. &c. Madrid 28 de Setiembre de 1833. = Ofalia.

Concluye la lista de los fabricantes que han permitido se tomasen muestras de sus objetos.

Núm. 149. D. Antonio Casanovas, de Sabadell, 25 muestras de paños y patencures.

Núm. 152. D. Juan Bautista Romero, de Valencia, dos muestras de terciopelo.

Núm. 158. D. Francisco Mañero y compañía, de Sevilla, muestras de tejidos de hilo.

Núm. 162. D. Tomas Coma, de Barcelona, 12 muestras de hilo de estambre blanco, núms. del 14 al 50. = Diez y ocho id. de id. de varios colores.

Núm. 163. Sres. Gali y Vinyals, de Tarrasa, 10 muestras de paños.

Núm. 186. Sres. D. José Ros é hijo, de Tarrasa, cinco muestras de paños y tres id. de franela.

Núm. 188. Sres. Casanovas, Comia y compañía, de Barcelona, cuatro muestras de productos químicos.

Núm. 192. La sociedad del Iris, de Madrid, muestras de tafletes y badanas atafiletadas.

Núm. 215. D. Juan Mirat, de Salamanca, dos muestras de almidon de trigo, una en polvo y otra en terron.

Núm. 216. Sres. D. José Grimand y hermanos, de Gárgoles (Guadalajara), muestras de papel de varias clases y una de carton de tina.

Núm. 224. Sres. Mendez, Piedra y Naufari, de Madrid, muestras de curtidos.

Núm. 232. D. José Alejo Blazquez, de Madrid, dos muestras de carbon de piedra, ulla y coke.

Núm. 237. D. Hemeterio Camps, menor, y compañía, de Barcelona, cuatro muestras de algodón hilado y torcido, núms. 50 á 150.

Núm. 240. D. Bernardino Martorell, de Barcelona, muestras de tejidos de hilo, lana y algodón.

Núm. 241. Sres. Casanova, Costa y Ramis, de Barcelona, muestras de tejidos de plata, seda, estambre y algodón.

Núm. 244. D. Juan Saurel, de Barcelona, 22 muestras de flecos de algodón de varias clases.

Núm. 247. Sres. Juncadella y Prats, hermanos, de Barcelona, muestras de tejidos de hilo y algodón.

Núm. 248. Sres. Gervert, Illa y compañía, de Barcelona, muestras de tejidos de hilo y algodón.

Núm. 349. D. José Sabater y compañía, de Barcelona, muestras de tejidos de hilo.

Núm. 252. D. Cayetano Gasso, de Barcelona, muestras de tejidos de seda.

Núm. 258. D. Francisco Suari, de Barcelona, muestras de tejidos de seda.

Núm. 261. D. Pablo Nadal, de Barcelona, muestras de tejidos de seda.

Núm. 263. D. Joaquín Joví y Terreras, de Barcelona, muestras de tejidos de seda.

Núm. 264. D. Pedro Comas, de Barcelona, dos muestras de tejidos de seda.

Núm. 267. Sres. P. y C. Marriera, de Barcelona, muestras de tejidos de seda y lana.

Núm. 268. D. Juan Escuder, de Barcelona, muestras de tejidos de seda.

Núm. 271. D. Juan Barran é hijo, de Barcelona, 15 muestras de patencures y felpa de lana.

Núm. 287. Sres. J. y M. Junoy y compañía, de Barcelona, muestras de tejidos de seda.

Núm. 290. D. Antonio Gonzalez, de Cádiz, una muestra de jabon amarillo, primera clase, para labar en aguas salobres y dulces.

Núm. 300. D. Casimiro de Leon y Rico, de Madrid, una muestra de jabon hecho á frio, otra de glauberita tomado de la sulfatura de sosa de Cerezo de rio Teron y otra de sulfato de sosa flor.

Núm. 316. D. Nicolás Tous, de Barcelona, siete muestras de algodón hilado y torcido desde el número 26 á 110.

Núm. 318. Sres. Coma y hermanos, de Barcelona, nueve muestras de sargas de lana.

Núm. 323. D. Alberto Prats, de Barcelona, muestras de algodón hilado y torcido hasta el número 150.

Números fuera de catálogo y suplemento.

Núm. 327. D. Manuel Belmonte, de Córdoba, tres muestras de jabon duro.

Núm. 329. D. Fermin Bescansa, de la Coruña, una muestra de crémor tártaro.

Núm. 335. D. Antonio Garrigós, de Granada, muestras de salitre mineral y arenillas.

Núm. 341. D. Manuel Mellado, de Madrid, una muestra de almidon de canutillo.

Núm. 344. D. José Diaz Calderon, de Búrgos, dos muestras de fécula de patatas.

NUMERO 4.º

Lista de los fabricantes que no han contestado á la excitacion que se les hizo y cuyos objetos se hallan aun en el local de la exposicion.

Núm. 63. Los Sres. Pedro y Pablo Mir, hermanos, de Barcelona, cintas para libreas.

Núms. 95 y 297. D. Ventura Prats de Cervera, de Barcelona, lacres de varios colores, targetas transparentes, obleas y copias de medallas.

Núm. 148. D. Agustin Brandam, de Zaragoza, botones de varias clases.

Núm. 169. D. Francisco Miguel Lopez de Goicoechea, de Echarriaranad, varios productos.

Núm. 286. D. Juan Soler, de Barcelona, tisues de oro, plata y seda.

Núm. 307. La sociedad anónima la Industria, de Jijon, vidrios, planos y huecos.

NUMERO 5.º

Lista de los fabricantes que no han pasado aun á recoger los objetos que presentaron en la exposicion.

Núm. 3. Doña Juana Gonzalez Mariñelarela, de Cádiz, bordados.

Núm. 6. D. Manuel Iglesias Vazquez, de Cádiz, té perla y otros objetos.

Núm. 10. La comision de fomento del ramo de la seda, de Logroño, pañuelos de seda.

Núm. 15. D. Francisco Gisbert y compañía, de Alcoy, patencures.

Núm. 46. D. Silvestre Senchordi, de Valencia, una guitarra.

Núm. 85. D. Gabriel Miró y compañía, de Alcoy hilados de estambre.

Núm. 86. D. Joaquin Perez, de Avila, cachemir para chalecos.

Núm. 100. D. Juan Pascual y Llorens, de Cadaques (Gerona), productos químicos.

Núm. 118. D. José Albert, de Valencia, cuerdas para toda clase de instrumentos.

Núm. 122. D. Pedro Antonio Gemena, de Palma (Mallorca), guitarras.

Núm. 151. D. Tomas Rincon, de Cepeda (Salamanca), fusil de cuatro tiros con un solo cañon.

Núm. 190. D. José Mejía García, de Madrid, dibujo de un cuello en cartulina.

Núm. 232. D. José Alejo Blazquez, de Madrid, carbon de piedra.

Núm. 238. Sres. Domenech y Prat, de Barcelona, prensa de imprimir.

Núm. 291. Sres. Llano y compañía, de Madrid, azufres, salitres y otros.

Todos los objetos expresados en las listas ó estados que anteceden existen en el Conservatorio de artes, y serán expuestos al público con carpetas que expresen su precio, el nombre y vecindad de los fabricantes, tan pronto como se halle adelantada la formacion de las colecciones tecnológicas.

ANUNCIOS.

Dirección general de Caminos, Canales y Puertos. — Esta Dirección general ha señalado el día 27 de Enero próximo á las doce de su mañana en la Sala de la misma, y en la Ciudad de Valladolid ante el Señor Cefe político, para el primer remate del arrendamiento por dos años del Portazgo de Cabezon, en la cantidad de 99,356 reales vellon anuales.

Las condiciones, arancel y demas estarán de manifiesto en la Secretaría del Gobierno político de dicha Ciudad. Madrid 25 de Diciembre de 1845.

Insértese. = Arrieta.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Según orden de la Dirección general de Contribuciones directas comunicada por el Señor Intendente de Palencia, queda éste autorizado para destinar un Cesante de Hacienda á auxiliar los trabajos de la Administración de Rentas de Carrion de los Condes, con sugesion á lo prevenido en la circular de la Dirección del Tesoro de 17 de Octubre último; y no habiendo en aquella Provincia quien reuna las circunstancias necesarias al efecto, he dispuesto darlo publicidad por medio del presente, para que si alguno de la de esta desease pasar á dicha villa de Carrion á desempeñar el servicio que se indica, lo ponga en conocimiento de esta Intendencia para los efectos consiguientes. Valladolid 3 de Enero de 1846. = Manuel de Villaverde.

Insértese. = Arrieta.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Valdestillas: Hace saber á todos los propietarios forasteros en el casco y término jurisdiccional de la misma de cualquiera clase de fincas, los de censos, foros ú otra carga permanente ó redimible impuesta sobre la riqueza inmueble, y en su defecto ó representación los administradores, apoderados, depositarios ó encargados, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios, que hasta el día 12 del corriente mes, presenten en la Secretaría de dicha Corporación relaciones juradas y duplicadas de las que en cualquiera concepto posean á administren en el indicado casco y término jurisdiccional, con sujecion á lo prevenido en los artículos 20, 21 y 22 del Real Decreto de 23 de Mayo último y modelos al intento circulados, para que en su vista puedan tener efecto las operaciones previas al repartimiento de la contribucion de inmuebles, el cultivo y la ganadería; en la segura inteligencia que si no lo verifican sufrirán las penas y pararán los perjuicios que el citado Real Decreto dispone por la no presentacion de los citados documentos. Valdestillas Enero 1.º de 1846.

Se hace saber á todos los hacendados forasteros que poseen bienes-raices en el término alcabalatorio de la villa de Cabezon, que antes del 15 del actual mes de Enero presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, las relaciones que es-

tan pedidas con arreglo á lo prevenido en los artículos 20 al 23 ambos inclusive del Real Decreto de 23 de Mayo último, para la imposicion de la Contribucion de inmuebles, sopena de paralles todo perjuicio. Cabezon 2 de Enero de 1846. = El Alcalde Presidente, Bernardo Nuñez. = Victor Arias, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 4 de Enero de 1846.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia correspondientes á 54 imposiciones, de los cuales uno es de nuevo imponente, la cantidad de	2,117..
Se han devuelto á peticion de 2 interesados.	2,971.28

El Director de Semana,
Saturnino Gomez Escribano.

MONTE DE PIEDAD.

En todo el mes de Diciembre se han facilitado por dicho establecimiento en 35 operaciones sobre empeños de alhajas y negociacion de letras la cantidad de..	79,527..
Han ingresado por 31 desempeños de alhajas y vencimientos de letras.	71,335.32

De conformidad con lo dispuesto en el art. 119 del Reglamento se avisa á los dueños de las alhajas empeñadas durante el mes de Enero del año pasado acudan á desempeñarlas en igual mes del presente, pues de no hacerlo así, ó empeñándolas de nuevo, pagando los intereses, se pondrán en venta de almoneda.

El Director de Semana,
Manuel Martin Lozar.

Sanguijuelas superiores se venden á precios muy arreglados en la Botica del Doctor Perez Miguez, calle de Santiago núm. 17; advirtiendole que son de estanque, y su venta se hará por mayor y menor.

En la Imprenta de este Boletin oficial se hallan de venta las Relaciones que tienen que presentar los dueños y arrendatarios de las fincas urbanas y rústicas, censos, foros y ganadería arregladas á los Modelos circulados por esta Intendencia en el Boletin extraordinario del 20 de Diciembre último, á tres cuartos cada una, y á 30 rs. el ciento.